

**ACTA DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
7 DE NOVIEMBRE DEL 2018
Número: CT/61/18**

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 7 de noviembre del 2018, se reunieron en la sala de juntas del piso 1, ubicada en Avenida de la República número 117, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06037, en la Ciudad de México, para celebrar la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Lotería Nacional para la Asistencia Pública, los integrantes de este órgano colegiado.

A continuación, el Lic. Rubén Barragán Hernández, Presidente del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los presentes, el siguiente:

Orden del día

- I. **Lista de Asistencia y declaración quorum legal.**
- II. **Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000036818.**

I. Lista de Presentes.

En cumplimiento al primer punto del orden del día, el Presidente dio la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de Lotería Nacional para la Asistencia Pública (Lotería Nacional) presentes: Lic. Rubén Barragán Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; C.P. Mónica Rivas Peralta, Subgerente de Trámites, Gestión y Archivo Histórico y Secretaría Técnica y el Mtro. José Miguel Ricalde Palacios, Titular del Área de Responsabilidades y miembro suplente del Comité.

Acto seguido, la Secretaria da cuenta de los comparecientes a la presente sesión, verificando que existe el *quórum*.

Acuerdo Primero: Con fundamento en el Artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 65, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité determina que existe el *quórum* para celebrar la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria.

Asimismo, por acuerdo SEI. 31/05/16.3, adoptado en la Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia de la Lotería Nacional se declaró en sesión de trabajo permanente, a partir del primero de junio de dos mil dieciséis, para atender los asuntos de su competencia.

II. Presentación, y en su caso, aprobación del orden del día de los puntos a tratar en la presente sesión



La Secretaria puso a consideración de los miembros presentes la aprobación del orden del día, por lo que sus miembros tomaron el siguiente acuerdo:

Acuerdo Segundo: El Comité de manera unánime acuerda aprobar el orden del día de la presente sesión.

III. Confirmación, modificación o revocación de la clasificación como reservada de la información que da respuesta a la solicitud 0675000036818.

La Secretaria abordó el punto III del orden del día, relacionado con la solicitud de información, **0675000036818**, la cual señala a la letra:

“Solicito saber el numero de juicios laborales que actualmente se encuentran inconclusos. Asimismo, requiero saber que en caso de perder dichos juicios laborales cuanto dinero tendría que desembolsar LOTENAL por cada caso; de igual manera se me indique el monto inicial por el que inicio el juicio.”

1. Dicha solicitud fue turnada por la Unidad de Transparencia mediante el oficio UT/495/2018 fechado el 11 de octubre al Subdirector General Jurídico.
2. Mediante Oficio GCA/405/2018 la Gerente de lo Contencioso Administrativo de la Subdirección General Jurídica da respuesta a la solicitud y pide se someta la clasificación como reservada de la información relativa a datos judiciales de los 185 expedientes laborales que se encuentran activos en la Subgerencia Laboral a consideración del Comité de Transparencia para que en su caso **“confirme, modifique o revoque la clasificación de la información”** de acuerdo a lo siguiente:

[...]

Por instrucciones superiores y en atención a su oficio UT/495/2018 de fecha 11 de octubre del año en curso, por el cual solicita a la Subdirección General Jurídica, se remita respuesta a la solicitud de información con número de folio 0675000036818 ingresada al Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que versa sobre:

[...]

*Por lo que respecta al **“número de juicios laborales que actualmente se encuentran inconclusos”**, me permito indicarle que, en la Subgerencia Laboral, adscrita a la Gerencia de lo Contencioso Administrativo actualmente se atienden 185 procesos laborales iniciados por diversos ex empleados en contra de Lotería Nacional para la Asistencia Pública.*

*Por lo que atañe a **“requiero saber que en caso de perder dichos juicios laborales cuánto dinero tendría que desembolsar LOTENAL por cada caso”**.*

Hago de su conocimiento, que esta Gerencia, no cuenta con el monto que Lotería Nacional tendría que erogar para cada juicio, solo en caso de perderse, esto en atención a que, al estar inconclusos y en trámite procesal, son inciertas las prestaciones a que la Entidad podría ser condenada al pago y sólo sobre éstas, sería posible determinar el monto a pagar por cada asunto. La Lotería Nacional no puede determinar el monto a pagar en caso de que un juicio sea condenatorio, sino hasta en tanto se emita un laudo condenatorio en el que se especifiquen las prestaciones a cubrir.”

A mayor abundamiento, es necesario señalar, que para el caso de que Lotenal perdiera en alguno de los juicios que actualmente se atienden, la autoridad es quien cuantifica o señala la cantidad líquida a pagar o bien el propio trabajador es quien, a través del incidente correspondiente cuantifica el Laudo condenatorio, que inclusive está sujeto a cambios.

*Por lo que concierne de **“de igual manera se me indique el monto inicial por el que inicio el juicio”**.*

*Al respecto, me permito señalar que dicha solicitud de información es confusa, ya que no indica con claridad de que juicio solicita se le indique el monto inicial, sin embargo, hago de su conocimiento que, dentro de los juicios laborales iniciados por diversos ex trabajadores en contra de Lotería Nacional para la Asistencia Pública, no se desprende la información solicitada, esto en atención a que los trabajadores demandan diversas prestaciones entre las que se encuentran **“cumplimiento de contrato, pago de salarios caídos, pago de una antigüedad, indemnización constitucional, prima de antigüedad, aguinaldo, horas extras, etc”** y **no una cantidad líquida**, por ello, las prestaciones se cuantifican o convierten en cantidad líquida hasta el momento de ejecutar un laudo, tal y como se ha manifestado precedentemente.*

Por otro lado, es imperioso señalar que, dentro de los juicios laborales de los cuales se solicita la información y que atiende la Subgerencia Laboral, existe información que deberá considerarse como reservada, lo que denota una reserva en la información, solicitando se confirme por el Comité de transparencia por 5 años, toda vez que de proporcionar información relativa se podría vulnerar la conducción de dichos expedientes judiciales, en tanto no haya causado estado, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Datos judiciales de los 185 expedientes laborales que se encuentran activos en la Subgerencia Laboral;

Al respecto, solicito la consideración del Comité de Transparencia de Lotería Nacional para la Asistencia Pública, para la declaratoria de reserva de los expedientes y los documentos que los integren conforme a lo dispuesto en los artículos 110, fracciones X y XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyos asuntos son los 185 expedientes antes mencionados, derivado de que los mismos se encuentran en litigio.

Por lo tanto, se actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracciones X y XI de la



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al concurrir los siguientes elementos:

- a) Se trata de un juicio en el que intervengan dos partes contrapuestas, frente a un tercero que dirima la controversia;*
- b) Existe una notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
- c) Existe la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;*
- d) Existe la oportunidad de ofrecer alegatos; y*
- e) El procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

*De tal suerte que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se expone lo relativo a la **prueba de daño** al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho a continuación expuestas:*

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño. El sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Por lo que, de divulgarse la información de mérito, se constituiría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que puede causar un perjuicio a la substanciación del juicio, como es la deliberación que realiza la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia plantada, pues la divulgación de las mismas podría afectar su convicción respecto a la Litis de las partes que intervienen en el mismo.

II. El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Se constituye en un riesgo de perjuicio al interés público general, tras la eventual divulgación de la presente información, puesto que éste, se encuentra por encima del interés particular del solicitante, considerando que el objeto de dichos procesos es el determinar o no si le asiste la razón a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es de señalar que la reserva de la presente información, constituye el medio menos restrictivo del particular solicitante a su derecho de acceso a la información habida cuenta que este sujeto obligado, de ninguna manera pretende que la información se mantenga reservada por un periodo de tiempo indiscriminado o indeterminado; siendo el caso que, una vez concluido el periodo de reserva la información será pública.

En tal virtud, resulta procedente solicitar la consideración del Comité de Transparencia de Lotería Nacional para la Asistencia Pública, que confirme, modifique o revoque la clasificación

*de la información como reservada con fundamento a lo estipulado en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[...]"*

El Comité procedió al análisis y revisión de la información antes referida, de conformidad con los siguientes preceptos:

Artículo 6, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

Artículo 110 de la LFTAIP:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Lineamiento Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*



Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Artículo 99. *Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:*

[...]La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento. [...]"

El Comité de Transparencia, confirma la clasificación como reservada de la información relativa a datos judiciales de los 185 expedientes laborales que se encuentran activos en la Subgerencia Laboral por tratarse de información que puede vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales,

en tanto no hayan causado estado a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP y sus correlativos lineamientos.

En atención a la Prueba de daño formulada, los miembros del Comité de Transparencia, confirman que la Reserva de la información relativa a datos judiciales de los 185 expedientes laborales que se encuentran activos en la Subgerencia Laboral sea de 5 años, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la LFTAIP.

Acuerdo Tercero: Conforme a los argumentos antes expuestos, los miembros del Comité de Transparencia de la Lotería Nacional, de manera unánime, con fundamento en el artículo 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan **procedente confirmar la reserva de la información** de la información relativa a **datos judiciales de los 185 expedientes laborales que se encuentran activos en la Subgerencia Laboral requeridos** en la solicitud número **06750000036818** por **un periodo de 5 años**, e instruye a la Unidad de Transparencia que notifique la determinación al solicitante.

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria siendo las 12 horas del día de su inicio, firmándose tres ejemplares por los asistentes a la sesión.



LIC. RUBÉN BARRAGÁN HERNÁNDEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MTRO. JOSÉ MIGUEL RICALDE PALACIOS

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
EN LA LOTERÍA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA
PÚBLICA Y MIEMBRO SUPLENTE DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA



C.P. MÓNICA RIVAS PERALTA

RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVOS, SUBGERENTE DE TRÁMITES,
GESTIÓN Y ARCHIVO HISTÓRICO, Y SECRETARIA
TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

